

REGLAMENTO (CE) Nº 850/2008 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 2008****por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2009 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 171, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo III, sección 2, del Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾, se establece que los certificados de exportación del queso que se exporte a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes derivados de los acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales pueden asignarse de acuerdo con un procedimiento especial que permite la designación de importadores preferentes en los Estados Unidos.
- (2) Procede abrir ese procedimiento para las exportaciones que vayan a efectuarse en 2009 y determinar las normas adicionales correspondientes.
- (3) Para la gestión de las importaciones, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América hacen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea en la Ronda Uruguay y los contingentes resultantes de la Ronda Tokio. Los certificados de exportación deben asignarse teniendo en cuenta los requisitos de admisión de dichos productos en el contingente de los Estados Unidos en cuestión, según lo indicado en la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (*Harmonized Tariff Schedule of the United States of America*).
- (4) Con vistas a exportar la cantidad máxima posible de los contingentes por los cuales el interés es moderado, se debe permitir la presentación de solicitudes por la cantidad total del contingente.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación para los productos correspondientes al código NC 0406 e indicados en el anexo I del presente Reglamento que se vayan a exportar en 2009 a los Estados Unidos de América al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 se expedirán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, sección 2, de dicho Reglamento, así como en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado mencionadas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 (en lo sucesivo, «las solicitudes») se presentarán a las autoridades competentes, a más tardar, del 1 al 10 de septiembre de 2008.
2. Solo se admitirán estas solicitudes si incluyen todos los datos mencionados en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 y van acompañadas de los documentos citados en el mismo.

En caso de que, para un mismo grupo de productos indicados en la columna 2 del anexo I del presente Reglamento, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente de la Ronda Uruguay y el contingente de la Ronda Tokio, la solicitud de certificado podrá referirse únicamente a uno de estos contingentes y deberá indicar de qué contingente se trata, señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 de dicho anexo.

Los datos referidos en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 se presentarán de conformidad con el modelo recogido en el anexo II del presente Reglamento.

3. Con respecto a los contingentes identificados como 22-Tokio y 22-Uruguay en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y no excederán de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 532/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 7).

Con respecto a los demás contingentes indicados en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y por no más del 40 % de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

4. Las solicitudes solo se considerarán admisibles si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas.

En caso de que el interesado presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros para el mismo grupo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

Artículo 3

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I.

Todas las notificaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán por fax o correo electrónico utilizando el modelo que figura en el anexo III.

2. Esta notificación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

- a) una lista de los solicitantes;
- b) las cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por el código de producto de la nomenclatura combinada y por el código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América [*Harmonized Tariff Schedule of the United States of America (2008)*];

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2008.

c) el nombre y la dirección del importador designado por el solicitante.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1282/2006, la Comisión decidirá sin demora la asignación de los certificados e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 2008, a más tardar.

En un plazo de cinco días hábiles tras la publicación de los coeficientes de asignación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión para cada grupo y, en su caso, para cada contingente, las cantidades asignadas por solicitante, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1282/2006.

La comunicación se efectuará por fax o correo electrónico utilizando el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

La información comunicada de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento y el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1282/2006 será comprobada por los Estados miembros antes de la expedición de los certificados y, a más tardar, el 15 de diciembre de 2008.

En caso de que se compruebe que un agente económico determinado al que se haya expedido un certificado ha facilitado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto sin demora alguna.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO III

Presentación de los datos exigidos de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 850/2008

Envíese a + 32 2 295 3310 o AGRI-MILK-USA@ec.europa.eu

Determinación del grupo y del contingente a que se refiere la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 850/2008:

Denominación del grupo indicado en la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 850/2008:

.....

Origen del contingente: Ronda Uruguay: Ronda Tokio:

Nº	Nombre/dirección del solicitante	Código de producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada en toneladas	Código de la nomenclatura arancelaria de los Estados Unidos	Nombre/dirección del importador designado
1					
		Total:			
2					
		Total:			
3					
		Total:			
4					
		Total:			
5					
		Total:			

ANEXO IV

Presentación de los certificados de exportación de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1282/2006

Envíese a + 32 2 295 3310 o AGRI-MILK-USA@ec.europa.eu

Determinación del grupo y del contingente a que se refiere la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 850/2008:	Origen del contingente	Nombre/dirección del solicitante	Código de producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada En toneladas	Nombre/dirección del importador designado	Cantidad asignada ⁽¹⁾ En toneladas
	Ronda Uruguay <input type="checkbox"/>					
	Ronda Tokio <input type="checkbox"/>					
	Total:					Total:
	Ronda Uruguay <input type="checkbox"/>					
	Ronda Tokio <input type="checkbox"/>					
	Total:					Total:
	Ronda Uruguay <input type="checkbox"/>					
	Ronda Tokio <input type="checkbox"/>					
	Total:					Total:

⁽¹⁾ Las cantidades asignadas por sorteo se repartirán entre los distintos códigos NC proporcionalmente a las cantidades de productos solicitadas.